República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-96120612-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Agosto de 2023

Referencia: TFN Nº 32.306-A Kronen Internacional SA

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "KRONEN INTERNACIONAL S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", Expediente nº 32.306-A,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 8/13 vta., se presenta por apoderado la firma KRONEN INTERNACIONAL S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 6617/12, recaída en la Actuación SIGEA n° 12196-1053-2011, por la que se denegó el recurso de impugnación oportunamente presentado contra el cargo n° 358/11 toda vez que no se ha acreditado en debida forma la expedición directa de la mercadería relacionada con al DI n° 10 001 IC04 218283 M. En primer término, manifiesta que la pretensión tributaria surge del desconocimiento de la preferencia arancelaria aplicable al caso. Expresa que la documentación presentada cumple con todos los requisitos inherentes a la habilidad de los instrumentos necesarios para acreditar el origen mexicano de la mercadería. Sostiene que se ha acreditado la expedición directa de la mercadería de conformidad con el Nota Externa n° 22/09. Sostiene que la falta de visado en el CO (certificado de origen) es un incumplimiento leve o menor que puede ser subsanado. Agrega que tal cuestión no puede desacreditar el origen mexicano de la mercadería. Se refiere al Acuerdo de Alcance Parcial n° 6. Considera que la demora en la presentación de la documentación ha quedado saldada con el pago de la multa automática. Manifiesta que existe una repotenciación de la deuda toda vez que el cargo fue fijado en dólares. Se agravia de la tasa de interés prevista de acuerdo al art. 794 del CA y de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada en autos.

II.- Que, a fs. 34/38, se presenta el representante fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Se refiere a la Nota Externa n° 22/09. Expresa que la importadora no cumplió con lo requerido para acreditar la expedición directa de la mercadería. Manifiesta que la normativa que se aplica al caso presenta una clara voluntad de las partes firmantes del ACE de requerir la emisión del CO antes de determinado momento relacionado con el embarque de la mercadería y delimitar la validez a un plazo determinado. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme el

decisorio apelado, con costas.

III.- Que la Actuación SIGEA n° 12196-1053-2011 se inicia, a fs. 1, con la Nota n° 257/11 de la División Registro de Importación, a fs. 11, obra el cargo n° 358/11 y; a fs. 15, obra la notificación del cargo a la recurrente (09/05/11). A fs. 28/34 vta., la firma recurrente impugna el cargo. A fs. 55/60, obra copia de la destinación n° 10 001 IC04 218283 M. A fs. 83/84, obra la Nota n° 149/12 de la División Cupos de Origen. Finalmente, a fs. 92/93 vta., se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 6617/12, apelada en autos.

IV.- Que corresponde analizar si la resolución apelada se ajusta a derecho en cuanto rechaza el procedimiento de impugnación impetrado por la firma importadora recurrente y, en consecuencia, confirma el cargo n° 358/11 por el que se le exige el pago de una diferencia tributaria ante la falta de acreditación de la expedición directa de la mercadería.

Que surge de la compulsa de las actuaciones administrativas que la recurrente documentó mediante la destinación n° 10 001 IC04 218283 M, oficializada el 23/11/10, por la que se importó a consumo la mercadería clasificada en la P.A. 8418.10.00.100J, originaria y procedente de México. Además, dicho origen se encuentra acreditado mediante los CO n° 8070, 8065, 8087, 8074 y 8075, cuya validez no se encuentra cuestionada en autos.

Que a los fines de la acreditación de la expedición directa de la mercadería el transportista “HAMBURG SUD” informó que, con fecha 19/10/10, la mercadería en cuestión se transportó en tránsito por vía acuática, desde el puerto de Veracruz (México) hasta Santos (Brasil) en el buque CAP SAN ANTONIO 076S, reembarcada en el buque BAHIA NEGRA 019S a su destino final Buenos Aires. Seguidamente, expresó que el tránsito por Santos fue efectuado por razones geográficas, de seguridad y relativas a los requerimientos del transporte de conformidad a lo dispuesto en el art. 4°, inciso b) de la Resolución ALADI n° 252/99. Asimismo, dejó constancia que durante el transporte y depósito la mercadería no sufrió ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo necesario para mantenerla en buenas condiciones o asegurar la conservación de la mercadería (ver fs. 20 de las act. adm.).

Que, no obstante, mediante la Nota n° 149/12 la División Cupos de Origen informó que los documentos presentados por la recurrente relacionados a la expedición directa de la mercadería, no cumplían con lo normado en el punto 1.3, de la Nota Externa n° 22/09, en cuanto se requiere que dichos documentos sean debidamente legalizados por los consulados de la República Argentina con jurisdicción en el país no participante del acuerdo por el que hubiere transitado la mercadería. En consecuencia, la resolución apelada confirmó el cargo formulado al efecto.

V.- Que en el presente se encuentra encuadrado en el Acuerdo de Complementación Económica entre la República de Argentina y los Estados Unidos Mexicanos (ACE n° 6), Capítulo V, Régimen de Origen, art. 18, que indica “Los países signatarios adoptan, para la aplicación en este Acuerdo, el Régimen General de Origen aprobado mediante la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación que se registra en el Anexo IV), sin perjuicio de que puedan convenir, además de lo establecido en dicho régimen, algunos requisitos de carácter particular o sectorial”.

Que la Resolución n° 252/99, en su Artículo Único, aprobó el texto consolidado y ordenado de la Resolución 78 del Comité de Representantes que establece el Régimen General de Origen de la Asociación, el cual contiene las disposiciones de las Resoluciones 227, 232 y de los Acuerdos 25, 91 y 215 del Comité de Representantes. En el cual, a través de su Anexo, en el Capítulo I, referido a la Calificación de origen, art. 4°, estableció a los efectos de acreditar la procedencia de la mercadería que “Para que las mercancías originarias se beneficien de los

tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa: ... b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que: i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte; ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación".

Que, en razón a lo dispuesto en la norma mencionada ut-supra, el servicio aduanero dictó la Nota Externa n° 22/09, que refiere a la acreditación de expedición directa de las mercaderías desde un país participante de un acuerdo a otro país también participante habiendo mediado tránsito, con o sin trasbordo, o almacenamiento temporal por países no participantes del acuerdo.

Que la citada norma establece la documentación complementaria en las destinaciones de importación para aquellos casos donde sea necesario acreditar la expedición directa, en especial, para aquellos acuerdos alcanzados por la resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI. En su punto 1.1 establece que para aquellos casos donde sea necesario acreditar la expedición directa, deberá presentarse: "a) Constancia por parte de la Autoridad Aduanera del país no participante del acuerdo que indique que la mercadería se transportó en tránsito por su territorio con o sin transbordo o almacenamiento temporal, con firma y sello del funcionario interviniente. (...) Si el país no participante fuera la República Federativa del Brasil se admitirá como constancia el Formulario "Extrato do Manifesto" (correspondiente al trasbordo)" emitido por la Receita Federal. Cabe destacar que, de acuerdo a lo informado por el Servicio Aduanero de los Estados Unidos y por la Receita Federal los mencionados formularios no son intervenidos por el personal de los mencionados servicios…"; "b) Declaración jurada del Transportista indicando que el tránsito está justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte y que la mercadería no está destinada al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º, inciso b) de la Resolución Nº 252/99 del Comité de Representantes de la ALADI".

Que, asimismo, el punto 1.3 agrega que: "Los documentos mencionados en los puntos 1.1 y 1.2 deberán presentarse debidamente legalizados por los consulados de la República Argentina con jurisdicción en el país no participante del acuerdo por el que hubiera transitado la mercadería".

VI.- Que, al respecto, el transportista en fecha 24/05/11 presentó ante el servicio aduanero una nota justificando que por razones geográficas relativas al requerimiento del transporte debió realizar un tránsito por Santos (Brasil), de acuerdo a lo establecido en el inc. b) art. 4 de la Resolución n° 252/99 y; el formulario "Extrato do Manifesto" emitido por la Receita Federal (ver fs. 20/23 de las act. adm.). Sin embargo, los documentos mencionados se legalizaron en fecha 22/10/12 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del ERESP, en base al Acuerdo Brasil-Argentina sobre simplificación de legalización de documentos públicos de 16/10/03 (ver fs. 23/29 de autos), firmados ante el escribano Ronaldo Mendes da Cruz.

Que, bajo tales premisas, corresponde tener por aceptada la documentación que acredita la expedición directa de la mercadería en trato, toda vez que ésta resultó válida al momento de su presentación.

Que, además, cabe hacer notar que su incumplimiento estaba resguardo por una garantía afectada al efecto (ver fs. 1 y 7 de las act. adm.), extremo que posibilitaba al servicio aduanero cuestionar la documentación presentada y exigir los derechos del arancel general. No obstante, una vez presentado o subsanado el incumplimiento, aun si fuere tardío, si el documento resulaba válido al tiempo de su emisión, corresponde aplicar la diferencia

preferencial.

Que, atento a lo expuesto, se ha dado cumplimiento a los requisitos de la Nota Externa n° 22/09, por lo que cabe concluir que resulta válida la documentación para acreditar la expedición directa desde el puerto de Veracruz (México), con destino final al puerto de Buenos Aires, de la mercadería importada mediante el DI n° 10 001 IC04 218283 M, que ingresó a nuestro territorio aduanero previo tránsito por Santos (Brasil).

VII.- Que, por lo demás, en sentido similar ha resuelto esta Sala “F” in re “KRONEN INTERNACIONAL S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación” (Expediente nº 32.380-A), con fecha 25 de septiembre de 2017; entre muchos otros.

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución (DE PRLA) n° 6617/12, recaída en la Actuación SIGEA n° 12196-1053-2011, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución (DE PRLA) n° 6617/12, recaída en la Actuación SIGEA n° 12196-1053-2011, con costas.

Regístrese. Notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.15 23:22:06 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.17 12:08:36 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.17 12:08:37 -03:00